



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 109/2023

En Madrid, a 8 de junio de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. //, en nombre y representación del Club **, instando de este Tribunal Administrativo del Deporte que ordene a la Real Federación Española de Fútbol que autorice la inscripción de la licencia del jugador D. XXX como jugador del club **.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 6 de junio de 2023 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el escrito de recurso presentado por D. //, en nombre y representación del Club **, suplicando de este Tribunal que se ordene a la Real Federación Española de Fútbol que autorice la inscripción de la licencia del jugador D. XXX como jugador del club **.

Asimismo, suplicaba de este Tribunal Administrativo del Deporte que se autorice cautelarmente al Jugador D. XXX la participación en el equipo CD ** mientras se sustancia este expediente.

Expone en su escrito de recurso, resumidamente, que D. XXX ha pertenecido a la disciplina del CD XYZ de la misma categoría y disciplina (fútbol playa) desde el año 2019.

Por motivos personales las partes decidieron poner punto final a su relación quedando libre el jugador el día 16 de mayo de 2023.

Una vez libre el jugador se le aparece la posibilidad de poder competir en el Club **.

Al jugador su club de origen le comunica que ha efectuado la baja de su licencia y así su nuevo club solicita la inscripción de la licencia con fecha 11 de mayo.

Tras diversos intentos infructuosos de inscribir la licencia se consulta a la Real Federación Andaluza de Fútbol y esta le contesta lo siguiente: *“El jugador XXX ha tenido licencia de jugador de fútbol playa para la temporada actual con el club CD XYZ tramitada el 16 de mayo de 2023. Por lo tanto, el jugador no puede tener licencia con otro club en la misma temporada.”*



Argumenta el recurrente que, dado que la temporada 2022/2023 no ha comenzado, el primer partido de la temporada comienza el día 24 de mayo, de facto el jugador no ha concurrido a ningún partido con el club XYZ y se le debe otorgar la licencia para competir con el club ****.

SEGUNDO. Dada la materia sobre la que versa este recurso este Tribunal Administrativo del Deporte no considera necesario solicitar ningún expediente a la RFEF ni otorgar audiencia alguna al recurrente, ya que no se van a tener en cuenta en esta resolución ningún hecho ni alegación ni prueba que no haya sido aportada por el interesado (artículo 82.4 LPAC)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, la competencia de este Tribunal viene delimitada por lo previsto el artículo 120 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y su Disposición Transitoria Tercera, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.-

Así pues, las materias sobre las que puede entrar a conocer este Tribunal se circunscriben a las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, así como a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, y, por último, velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas.

El referido artículo 1.1 del RD 53/2014 las concreta así:

- a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.
- b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.
- c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.



De acuerdo con ello, la materia sobre la que versa el recurso, la baja y alta de la licencia deportiva en uno u otro club en una determinada temporada no es una materia de las que pueda conocer el Tribunal Administrativo del Deporte cuya competencia se circunscribe a lo señalado más arriba. No estamos en el marco de un procedimiento sancionador o disciplinario que haya terminado con una sanción que suponga privación, revocación o suspensión definitiva de los derechos inherentes a la licencia deportiva, sino de una cuestión organizativa de la RFEF respecto de la cual este Tribunal Administrativo del Deporte carece de competencias.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA,

INADMITIR el recurso presentado por D. //, en nombre y representación del Club **, instando de este Tribunal Administrativo del Deporte que ordene a la Real Federación Española de Fútbol que autorice la inscripción de la licencia del jugador D. XXX como jugador del club **.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

